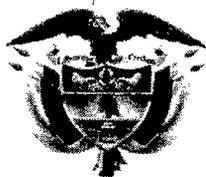


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 5

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ALMANZA
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2017-00230-00

I. AUTO

La Sala¹ procederá a pronunciarse sobre los impedimentos manifestados por los señores Magistrados HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO y CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, en escritos visibles a folios 65 y 67-68 del expediente, respectivamente, para conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, mediante auto del 24 de enero de 2018², se declaró impedido para conocer el presente asunto, por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ La Sala de decisión oral No. 5 estará conformada para el presente asunto por el suscrito como ponente y por las Magistradas Nilce Bonilla Escobar y Teresa Herrera Andrade, de conformidad con la normatividad aplicable:

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.”

² Folio 65

Contencioso Administrativo, comoquiera que el abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño funge como su apoderado en el trámite de una demanda administrativa, quien a su vez, actúa como apoderado judicial de la parte actora en este proceso.

La Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por medio del oficio No. DCPAP No. 52 del 26 de abril de 2018³, manifestó estar impedida para conocer del proceso, en virtud de lo establecido en la causal contenida en el numeral 6° del artículo 141 *ibidem*, toda vez que existe pleito pendiente entre ella y el apoderado de la parte actora, abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, quien a su vez, es accionante en el proceso de Nulidad Electoral⁴, seguido contra la Nación - Rama Judicial - Consejo de Estado, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue elegida como magistrada en propiedad del Tribunal Administrativo del Meta; proceso al que se le vinculó mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, y se hizo parte tal como se corrobora en el registro del auto de fecha 6 de marzo de 2017, según consulta en línea que anexa al mencionado escrito.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sublite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos" (subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.⁵, consagra las causales de recusación, así:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

...

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente ó mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

..." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Magistrados sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.⁶

En relación con el caso concreto, la situación en la que el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO fundamenta su impedimento se encuentra acreditada toda vez que en esta corporación cursa la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que éste instauró

³ Folios 67 y 68

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Plena. Radicado 11001 0230 000 2016 00054 00.

⁵ El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

⁶ Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, identificada con el número único de radicación 50001 23 33 000 2014 00350 00, donde efectivamente se encuentra representado judicialmente por el abogado HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, quien también funge como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, razón por la cual la Sala procederá a aceptar el impedimento.

Igualmente, como los hechos expuestos por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, están demostrados con el documento aportado, el cual corresponde a la consulta en línea del proceso que cursa en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con Radicación No. 11001 0230 000 2016 00054 00, medio de control de Nulidad Electoral, demandante HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, demandado la NACIÓN RAMA JUDICIAL - CONSEJO DE ESTADO; donde se confirma que se encuentra en calidad de vinculada, se aceptara el impedimento.

En consecuencia, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre, y como los Magistrados mencionados serán separados del mismo, la Sala de Decisión se integra con las Magistradas TERESA HERRERA ANDRADE y NILCE BONILLA ESCOBAR, quienes hacen parte de esta corporación, y así se completa el quórum decisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A. al artículo 150 del C.P.C., que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS los impedimentos presentados por los Magistrados HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO y CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, y, en consecuencia, se declaran separados del conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

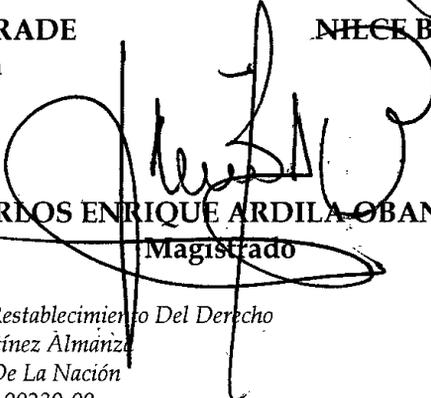
TERCERO: INTEGRAR la Sala de Decisión con las Magistradas TERESA HERRERA ANDRADE y NILCE BONILLA ESCOBAR.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 049 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: María del Socorro Martínez Almazán
Demandando: Procuraduría General De La Nación
Radicación: 50001-23-33-000-2017-00230-00
EAMC